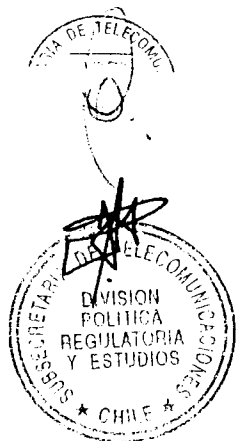


REF. FIJA NORMA TÉCNICA PARA EL USO  
DE LA BANDA DE FRECUENCIAS  
5.725 - 5.850 MHz/

RESOLUCIÓN EXENTA N° 517

Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue

SANTIAGO, 30 ABR. 2001



VISTOS:

- a) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- c) El Decreto Supremo N° 15, de 1983, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
- d) La Resolución Exenta N° 144, de 1979, modificada por Resolución Exenta N° 575, del 2000, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que regula el uso de aparatos de telecomunicaciones de corto alcance; y
- e) La Resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que algunas técnicas de modulación y acceso en la banda de frecuencias 5.725 – 5.850 MHz permiten la compartición de espectro radioeléctrico entre múltiples sistemas,

RESUELVO:

Fijase la siguiente norma técnica para el uso de la banda de frecuencias 5.725 - 5.850 MHz.

Artículo 1° Destínase la banda de frecuencias 5.725 - 5.850 MHz para la operación de equipos de radiocomunicación del servicio fijo, que se autorice mediante concesiones de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones, según sea solicitado.

Artículo 2° Las características técnicas exigibles a las tecnologías son las siguientes:

- a) Los equipos que operen en esta banda deben emplear una de las siguientes modalidades: selección dinámica de canales, de espectro ensanchado con secuencia directa o de espectro ensanchado con saltos de frecuencia, de modo que en una misma zona geográfica coexistan múltiples usuarios y sistemas.
- b) En la modalidad de selección dinámica de canales el monitoreo de las frecuencias debe ser permanente, con el fin de elegir la que minimice las interferencias.
- c) Para la modalidad de espectro ensanchado con secuencia directa, el ancho de banda mínimo debe ser de 500 kHz a 6 dB.
- d) La modalidad de espectro ensanchado con saltos de frecuencia debe emplear un conjunto de, a lo menos, 75 frecuencias de salto. El ancho de banda máximo de la emisión es de 1 MHz a 20 dB. El tiempo promedio de ocupación de cada una de las frecuencias no debe superar los 0,4 segundos en un período continuo de 30 segundos.
- e) Para los equipos de espectro ensanchado, el valor máximo de la potencia de alimentación de la antena no debe exceder de 30 dBm y para los equipos que utilicen técnicas de selección dinámica de canales, esta potencia no debe exceder al menor de los siguientes valores: 30 dBm o  $17 \text{ dBm} + 10 \log B \text{ (MHz)}$ , en que B (MHz) es el ancho de banda a 26 dB.
- f) La ganancia de las antenas que se utilicen en la operación de la modalidad punto - punto, debe tener un valor entre 6 y 23 dBi.
- g) La ganancia de las antenas de las radioestaciones concentradoras, que se utilicen en la modalidad punto - multipunto, no debe exceder de 6 dBi.

Artículo 3° Sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del artículo precedente, las transmisiones de los equipos de radiocomunicación autorizados en conformidad con esta norma, no deben causar interferencias a los equipos de cobro electrónico automático de peaje que operan en la banda 5.795 - 5.805 MHz, los que tendrán prioridad independientemente de la fecha de su instalación. Por lo tanto, quien provoque interferencias al sistema de cobro electrónico automático de peaje, deberá suspender inmediatamente sus transmisiones hasta subsanar dicha situación, informando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo 4° Las concesionarias que utilicen la banda de frecuencias 5.725 - 5.850 MHz, la compartirán sin reclamar protección contra interferencia que produzcan otros usuarios de esta banda, debidamente autorizados, y las aplicaciones industriales, científicas y médicas.

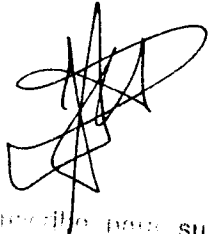
Artículo 5° En caso de eventuales interferencias entre equipos de radiocomunicación autorizados al amparo de la presente resolución, las respectivas concesionarias deberán coordinarse, directamente entre ellas, para efectos de eliminarlas, informando del resultado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo 6° Los equipos de radiocomunicación terminales de los sistemas punto - multipunto se podrán ubicar en cualquier parte dentro de la zona de servicio asignada y podrán reubicarse de acuerdo a la demanda, por lo que constituyen radioestaciones móviles para efectos del numeral 2 del inciso segundo del artículo 14° de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 7° Lo dispuesto en la presente norma técnica es sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Resolución Exenta N° 144, de 1979, modificada por Resolución Exenta N° 575, de 2000, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que regula el uso de aparatos de telecomunicaciones de corto alcance.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

  
CHRISTIAN NICOLAI ORELLANA  
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES  
SUBSECRETARIO  
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES



(FDG)

Lo que transcribe para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.

JUAN LUIS PEREZ MORAGA  
JEFE DIVISION POLITICA REGULATORIA Y ESTUDIOS